



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 14 de abril de 2023.

No. 046

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO FEDERAL - ESTATAL **SECRETARÍA DE LAS MUJERES**

Convenios de coordinación y adhesión que celebran por una parte, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por otra parte, el Gobierno del Estado de Sinaloa. Y Anexos.

3 - 56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE SINALOA CON SEDE EN CULIACÁN

Juicio Ordinario Laboral 35/2022.- En contra de José Manuel Enríquez Orozco.

57

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 411 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

58 - 76

PODER EJECUTIVO ESTATAL **SECRETARÍA DE BIENESTAR Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación de Rescate y Preservación de Lenguas Originarias de Sinaloa. Y Anexo.

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Población Indígena Vulnerable de los municipios de El Fuerte, Choix y Sinaloa, del Estado de Sinaloa, en el Ejercicio Fiscal 2023. Y Anexo.

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a Pueblos Originarios del Estado de Sinaloa. Y Anexo.

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Licitación Pública Nacional Estatal No. 013.- Nos. de Concursos OPPU-EST-LP-036-2023 y OPPU-EST-LP-037-2023.

INSTITUTO SINALOENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Convocatoria Pública: 003.- No. de Licitación ISIFE-LPE-005-2023.

77 - 113

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Decreto Número 414 del H. Congreso del Estado.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, CLAUSURA hoy viernes treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, su Octavo Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Decreto Número 415 del H. Congreso del Estado.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ABRE hoy sábado primero de abril de dos mil veintitrés, su Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

114 - 115

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo TJA/SS/01/2023.- Sala Superior.- Se acuerda la adscripción del Magistrado JESÚS DAVID GUEVARA GARZÓN, a la Sala Regional Zona Sur, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

116

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 22 de Ahome.- Reglamento Interior del Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 24 de Ahome.- Se autoriza al Municipio de Ahome, para que a través de sus representantes legales investidos, Enajenen a Título de Compraventa, varias superficies de terreno.

Decreto Municipal No. 25 de Ahome.- Se reforma la Fracción IX del Artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Municipio de Navolato.- Convocatoria Pública No. 002 Nos. Licitación Pública Nacional AYTONAV-LP-IPR-PAVVALGOMEZ-SINDSANPEDRO-NAV-003/2023 y AYTONAV-LP-IPR-PAV6OTE-ELMOLINOSINDSAT-NAV-004/2023.

Decreto Municipal No. 10 de Elota.- Reformas y adiciones al Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Elota.

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Municipio de Ahome.- Resumen de Convocatoria Pública No. 004, No. de Licitación JAP-GIC-RM-GTO-CP-CLORO907-23-44.

Municipio de Culiacán.- Licitación Pública Nacional: AYTO-JAPAC-2023-004 A Nos. de Concursos AYTO-JAPAC-2023-SC-004 A, AYTO-JAPAC-2023-SC-005 A, AYTO-JAPAC-2023-SD-006 A y AYTO-JAPAC-2023-SD-007 A.

117 - 138

AVISOS JUDICIALES

139 - 160

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano DR. RUBÉN ROCHA MOYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 411

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 10, fracciones VI y VII del artículo 11 y fracción VII del artículo 44; se adicionan la fracción VIII al artículo 11; un segundo párrafo al artículo 54, recorriéndose el orden de los subsecuentes, un Capítulo X denominado De la Violencia Digital y Mediática, estructurado con los artículos 24 Bis F, 24 Bis G y 24 Bis H, al Título Segundo denominado Modalidades de la Violencia Contra las Mujeres y un Título Sexto De las Responsabilidades y Sanciones, con un Capítulo Único con un artículo 57, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;
- II. DIF Estatal: El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sinaloa;

- III. **DIF Municipal:** El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio que corresponda;
- IV. **CEPAVIF:** Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;
- V. **Organizaciones Sociales:** Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;
- VI. **Secretaría:** La Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa;
- VII. **Programa Nacional:** El Programa Nacional para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- VIII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;
- IX. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- X. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

- XI. **Modalidades de violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- XII. **Violencia contra las mujeres:** Cualquier conducta de acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;
- XIII. **Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- XIV. **Agresor:** La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- XV. **Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- XVI. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se proponen eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los

géneros a través de la equidad, el desarrollo y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

- XVII. Empoderamiento de las Mujeres:** Es el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- XVIII. Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;
- XIX. Mujeres:** Las personas nacidas biológicamente con genitales femeninos independientemente de su edad, así como aquellas que han modificado su identidad de género mediante resolución judicial o administrativa y que cuenten con un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en la cual se identifican como mujeres de conformidad con lo dispuesto por el Código Familiar del Estado de Sinaloa;
- XX. Alerta de violencia de género:** Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria

emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

- XXI. **Alerta Alba:** Mecanismo de comunicación que la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas realiza, a las autoridades, órganos e instituciones federales, estatales y municipales ante la desaparición o no localización de niñas y/o mujeres, solicitando la coordinación y colaboración, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, se lleve a cabo la búsqueda, para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Sinaloa;
- XXII. **Protocolo Alba:** El Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en Caso de Desaparición o No Localización de Niñas y Mujeres;
- XXIII. **Refugios:** Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones civiles o del Estado para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia; y
- XXIV. **Noviazgo:** Es el periodo durante el cual dos personas que se sienten atraídas mutuamente y no están en matrimonio o concubinato, mantienen una relación sentimental con el objetivo de avanzar en el conocimiento mutuo.

ARTÍCULO 11. ...

I. a V. ...

- VI. Violencia contra los derechos reproductivos.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres o personas gestantes a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de interrupción del embarazo seguro en el marco previsto por la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;**
- VII. Violencia simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad; y**
- VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

CAPÍTULO X

DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

ARTÍCULO 24 BIS F. Violencia digital es toda acción o conducta dolosa realizada, instigada o agravada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación por las que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de una o varias mujeres con el objeto de difamar, desprestigiar, calumniar, injuriar, denigrar, descalificar o dañar de manera física, psicológica, emocional o simbólicamente, en cualquier ámbito de su vida pública, privada o en su imagen propia.

Existe también violencia digital, cuando sin el consentimiento de la o las mujeres se expongan, distribuyan, difundan, exhiban, transmitan, comercialicen, oferten, intercambie o comparta imágenes, audios o videos, reales o simulados cuyo contenido sea íntimo sexual, utilizando los mismos medios tecnológicos a los que se refiere el párrafo anterior.

También se considera violencia digital la acción dolosa de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una mujer con el objeto de que realice las conductas anteriormente descritas donde el contenido íntimo sea de ella o de otra persona.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por tecnologías de la información y las comunicaciones aquellos recursos, redes sociales, aplicaciones de sistemas informáticos para dispositivos

móviles y tabletas, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Título Octavo denominado Delitos Contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo del Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera, Delitos Contra el Individuo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Artículo 24 Bis G. Violencia mediática es la realización de cualquier acto a través de algún medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, produzca o permita la producción y difusión de discursos de odio sexistas, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, simbólico, patrimonial o feminicida, en cualquier ámbito de su vida pública, privada o en su imagen propia.

También se considerará violencia mediática cuando utilizando los mismos medios a que se refiere el párrafo anterior se promuevan acciones con el objetivo de difamar, discriminar, denostar, denigrar, deshonar, humillar, desprestigiar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres o afecte su autoestima e imagen pública, o el ejercicio de su profesión.

Esta modalidad de violencia incluye aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice cualquier medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

ARTÍCULO 24 Bis H. En los casos en que pudiera acreditarse violencia digital o mediática, la o el Ministerio Público o la jueza o el juez en su caso, observarán lo establecido en el artículo 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 44. ...

I. a VI. ...

VII. Prohibición al probable responsable de intimidar o molestar de cualquier forma y por cualquier medio, incluidos los electrónicos, a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia; y,

VIII. ...

ARTÍCULO 54. ...

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para la creación y funcionamiento de los refugios para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos.

Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

El Estado y los municipios, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 57. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VIII y IX y adiciona la fracción X al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a VII. ...

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y

X. Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 185 Bis, párrafo primero, y 185 Bis C; se adicionan los artículos 185 Bis D, 185 Bis E y un Capítulo V TER denominado "COMUNICACIÓN DE CONTENIDO SEXUAL CON PERSONAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, INCAPACES PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO" al TÍTULO OCTAVO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y SU NORMAL DESARROLLO", DE LA SECCIÓN PRIMERA "DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO" DEL LIBRO SEGUNDO "PARTE ESPECIAL" con un artículo 185 Bis F; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 185 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 185 Bis. Comete el delito de acoso sexual, quien por cualquier medio, en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión, desventaja o de riesgo para la víctima, asedie, acose, o demande actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Derogado.

Derogado.

...

...

ARTÍCULO 185 Bis C. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que por cualquier medio publique, divulgue, difunda, comparta o distribuya imágenes, videos o audios, imprima o elabore textos de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.

Esta conducta se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Se presume que se publica, divulga, difunde, comparte o distribuye contenidos íntimos de naturaleza sexual cuando se trate de imágenes o videos que muestren al sujeto pasivo en situación de desnudez parcial o total, o con exposición de partes genitales.

Se presume que se publica, divulga, difunda, comparte o distribuye audios o textos con contenido íntimo sexual cuando en ellos se describa el cuerpo desnudo ya sea total o parcialmente del sujeto pasivo; o bien que revelen de manera no autorizada ni expresamente consentida la conducta o actos sexuales de la víctima.

También incurre en violación a la intimidad sexual quien para sí videografe, audiografe, fotografíe, imprima, elabore textos o almacene, duplique o multiplique imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.

Esta conducta se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

ARTÍCULO 185 Bis D. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo de naturaleza sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

ARTÍCULO 185 Bis E. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

- I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge o concubinario, o por cualquier persona con quien la víctima tenga o haya tenido una relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza;
- II. Cuando el delito sea cometido por persona con quien la víctima tenga relación de parentesco consanguíneo o en línea recta o colateral en cualquier grado; o por afinidad hasta el cuarto grado;
- III. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

- IV. Cuando se cometa en contra de una persona niña, niño o adolescente;
- V. Cuando se cometa en contra de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- VI. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- VII. Cuando el delito se cometa con fines lucrativos; o
- VIII. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima se vea afectada en su salud mental, o cuando ésta atente contra su integridad o contra su propia vida.

Además de la aplicación de las penas previstas en el presente capítulo, si el sujeto activo es servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido del cargo y se le inhabilitará para el ejercicio de la función pública hasta por el tiempo que dure la pena.

En caso de reincidencia en cualquier supuesto previsto en este capítulo, la pena de prisión y multa aumentarán hasta una tercera parte.

Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto en el supuesto previsto en las fracciones IV, V y VIII del presente artículo que serán perseguibles de oficio.

CAPÍTULO V TER

COMUNICACIÓN DE CONTENIDO SEXUAL CON PERSONAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, INCAPACES PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.

ARTÍCULO 185 Bis F. Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien, haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona niña, niño o adolescente, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de su cuerpo en desnudez parcial o total, de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

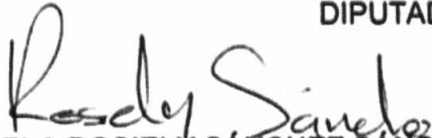
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.



C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA



C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, al día diez del mes de marzo de dos mil veintitres.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

El Secretario de Administración y Finanzas



ENRIQUE ALFONSO DÍAZ VEGA

La Secretaria de las Mujeres



MARÍA TERESA GUERRA OCHOA

La Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas



MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ ZEPEDA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 411, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS ESTOS ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE SINALOA.